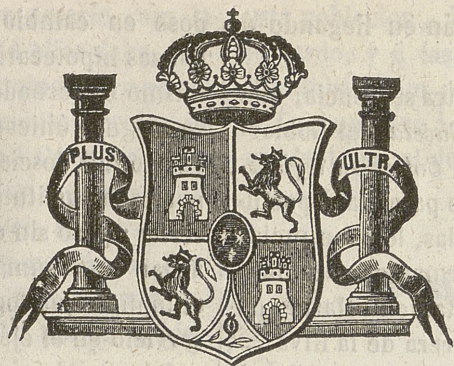


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6.000 rs. ó por 8.000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860. = El Subsecretario, Juan de Lorenzana. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Abril de 1860, en los autos que en

el Juzgado de primera instancia de Tarragona y Audiencia territorial de Barcelona han seguido D. José, Don Domingo y Doña Antonia Esplugas; con D. José Vidal, sobre entrega de los bienes que dejó á su fallecimiento D. Miguel Esplugas; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el D. José y D. Domingo contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la expresada Audiencia en 6 de Julio de 1859:

Resultando que en 25 de Diciembre de 1854, el Presbítero D. Miguel Esplugas otorgó testamento instituyendo por su heredero universal de confianza á D. Ramon Vidal para que cumpliera lo que le tenía encargado, con expresa prevencion de que no estaria obligado á dar cuenta ni razon á persona alguna:

Resultando que habiendo fallecido bajo la indicada disposicion el D. Miguel en 22 de Diciembre de 1840, en 24 de Febrero de 1842 otorgó su testamento D. Ramon Vidal, manifestando entre otras cosas, que cumpliendo la confianza que aquel le hizo institua por heredero universal á su hermano D. José, tanto de los bienes que le pertenecian, como de los que Esplugas habia dejado, de todos los cuales podria disponer á su voluntad:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1855 D. José, D. Domingo y Dona Antonia Esplugas entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Tarragona, pidiendo que se condenase á D. José Vidal á que les entregara la herencia de dicho D. Miguel con los frutos percibidos y podidos percibir desde su fallecimiento y las costas, fundando esta pretension en su cualidad de sobrinos carnales del difunto y en que el heredero de confianza D. Ramon Vidal habia infringido el encargo que se le hizo, no declarando á su tiempo la confianza instituyendo despues heredero libre á su hermano D. José:

Resultando que Vidal al evacuar el traslado pidió que se le absolviese de la demanda, y se impusiera á sus autores perpetuo silencio y las costas, para lo cual alegó que en el Principado de Cataluña no hay ley que obligue

al heredero de confianza á declarar la que se le hizo dentro de cierto término y que estando relevado el D. Ramon de dar cuenta á persona alguna, mal podia sostenerse que habia faltado al encargo que recibió de Esplugas nombrándole á él heredero de los bienes de este:

Resultando que sustanciado el pleito por sus trámites ordinarios, se recibió á prueba en la primera instancia, habiéndose limitado los demandantes á justificar la existencia y cuantia de los productos de los bienes hereditarios:

Resultando que en 20 de Diciembre de 1856 pronunció sentencia el Juez de Tarragona, absolviendo de la demanda á D. José Vidal é imponiendo perpetuo silencio á los demandantes; que estos apelaron, y que en la segunda instancia pidieron que se recibiera el pleito á prueba para justificar: primero, que segun presentimiento, la herencia de D. Miguel Esplugas estaba destinada á la fundacion de una capellania; segundo, que entre el Don Miguel y el actual heredero D. José Vidal no habia mediado jamás ninguna relacion de amistad ni comunicacion de intereses; y tercero, que Don Miguel Esplugas, algun tiempo antes de fallacer, intentó cambiar su testamento y se lo impidieron D. Ramon Vidal y sus comensales:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por su auto de 9 de Diciembre de 1857, que fue confirmado con costas por otro de la Sala primera á virtud de la súplica interpuesta, declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba conforme solicitaban Domingo Esplugas y consortes:

Resultando que continuada la sustanciacion de la instancia, y vistos los autos, se dictó sentencia en 29 de Diciembre de 1858, confirmando la apelada: que los Esplugas suplicaron, y al mejorar el recurso pidieron que D. José Vidal exhibiese la confianza que D. Miguel Esplugas encargó al Presbítero D. Ramon Vidal, y denegada esta pretension solicitaron por un otro si desu escrito de réplica que á los efectos oportunos se hiciera el debido mérito de la preparacion para el

recurso de nulidad por no haberse recibido el pleito á prueba en la segunda instancia y por la indefension que les causaba en no haber obligado á D. José Vidal á exhibir la confianza referida:

Resultando que la Sala primera mandó tener presente lo expuesto en el otro sí, y terminada en forma la tercera instancia pronunció en 6 de Julio de 1859 sentencia de revista confirmando con costas la de vista:

Resultando que D. José y D. Domingo Esplugas interpusieron contra esta sentencia recurso de nulidad por la causa cuarta de las expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, pues que no se les habia admitido en la segunda instancia la prueba que propusieron, á pesar de ser conducente y admisible:

Y resultando que prévia caucion que prestaron los Esplugas de responder cuando mejoren de fortuna de la suma que conforme á dicho Real decreto debieron depositar, se admitió el recurso interpuesto, y para su decision fueron remitidos los autos á este Tribunal Supremo de Justicia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que recibido en primera instancia el pleito á prueba y practicada entónces toda la que las partes estimaron convenir á sus respectivos derechos, habria sido impropcedente la repeticion de aquel trámite en las instancias sucesivas, cuando léjos de alegarse en ellas nuevos hechos, se intentó sujetar á prueba presentimientos y deseos que están fuera de su alcance:

Considerando que aun en el caso de que D. Miguel Esplugas hubiera querido fundar con sus bienes una capellania ó hubiese intentado cambiar su testamento y faltaran entre el mismo y el actual heredero relaciones de amistad ó de intereses, es lo cierto que la validez del testamento está reconocida, sin que ninguno de los extremos indicados pudiera amenguar su fuerza legal:

Considerando que el Presbítero Esplugas, al nombrar por heredero suyo de confianza á D. Ramon Vidal, le relevó de dar cuenta á persona alguna,



y que la exhibicion últimamente pretendida por los demandantes, caso de ser posible, habria contrariado de la manera mas abierta la libre voluntad del testador:

Y considerando por estas razones que dichas Salas aplicaron bien las leyes 5.ª y 6.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 48 y 65 del reglamento provisional para la administracion de justicia, puesto que así cerraron la puerta á probanzas inútiles ó improcedentes, y de consiguiente que no infringieron las prescripciones de procedimiento en que se apoya el recurso de nulidad.»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso interpuesto por D. José y D. Domingo Esplugas, á quienes condenamos en las costas y en la pena

de la ley, que pagarán en llegando á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RESÚMEN numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reospró- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves, y en- tregados á la justicia ordinaria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogi- das.	Total de presos y deteni- dos.
1	1	1	1	7	»	»	11

Valladolid 5 de Mayo de 1860.—Cáster Ibañez de Aldecoa.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 29 de Abril último me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Mayor interino del Ministerio de la Guerra, me trasladada en 18 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 10 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Girona lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos D. Juan y D. Miguel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de cuatro mil dcientos reales cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa Capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte á Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras por el de Fornells; á Juan Carrero, Casimiro Comas, Manuel Puig y Fe-

derico Pla por el de San Feliú de Guixols, y á Narciso Bernatallada por el de Torrella de Montgri.

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos, á D. Salvador Camps, que á su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos D. Juan y D. Miguel; y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño.

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del Comisionado del Banco de San Fernando en 1847, por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Carré, José Cots, Juan Salon y Nicolau, y Juan Salon y Pons, veinticinco mil dcientos reales ó sea cuatro mil dcientos por cada uno, como garantia para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, ley del 4 y Real orden de 21 de Octubre de 1846.

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas á quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías

fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de cuatro mil dcientos reales al Estado por cada sustituto que llegase á desertar; pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos, cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército.

Resultando que respecto á Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos y que D. Miguel Deulonder, que la otorgó, se habia obligado en union con otros vecinos de Fornells á hacer el depósito que correspondiera en garantia del mismo Fiol.

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia, fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta corporacion declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos, quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desercion, dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de cuatro mil dcientos reales para que los reclamasen, segun correspondiese con arreglo á las leyes, de los que las habian prestado.

Vistos los artículos 9.º, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844 que exigian para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de cinco mil reales, de los cuales cuatro mil dcientos quedaban en poder del Banco Español hasta que, cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaban á recibir dicha cantidad, ó en caso de fallecer pasaba á sus herederos.

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25.000 hombres, y se dispuso en el art. 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimase mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre, y que en el caso de ser por depósitos pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria ó con otra fianza que, á juicio del mismo Gobierno, asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustitutos, se desertasen los sustitutos.

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion que dicen testualmente:

«Art. 4.º Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil dcientos reales prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844 se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituto, ó siendo huérfano por él mismo y su curador adbona ó por cualquier

persona de su familia legalmente habilitada para representarle; obligándose á entregar esta cantidad y á hacerla efectiva en los casos prescriptos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindado y apreciadas de mandato judicial con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

Art. 5.º Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.»

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden, segun los cuales tenian los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuia á las Diputaciones siendo de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito ó su repulsa si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligacion; y se prohibia admitir en Caja ningun sustituto sino presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo y con el visto bueno del Jefe político en que constase que además de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844 se habia hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debian espresarse.

Vista la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones.

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigia como condicion necesaria que precediese orden al Comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedida por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyas autoridades se habia transferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales.

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846 en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de cuatro mil dcientos reales pudiera suplirse por una escritura de fianza.

Considerando que las citadas Reales ordenes de 21 y 31 de Octubre de 1846, dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir

clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias para todas las sustituciones la obligacion de entregar y hacer efectivos cuatro mil dcientos reales en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el único de desertar el sustituto.

Considerando que por lo tanto se faltó á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastante para suplirlos las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos.

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847, en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 7.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, era de cargo del mismo Consejo el exámen y admision de las escrituras de fianzas necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa sino llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz.

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia al denegar en 1858 las reclamaciones de Doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe, por cuanto aquellos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares; porque la intervencion y facultades que segun la legislacion de aquella época tenian los Consejos de provincia en estos asuntos les daban un carácter público, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ó á los otros segun los casos, el precio de la sustitucion.

Considerando que la obligacion contraída por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los cuatro mil dcientos reales á los sustitutos cumplido que fuese su servicio, quedó subsistente, no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo.

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Consejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulonder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta

y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á ellos debe exigirse en primer término el pago de los cuatro mil dcientos reales de este sustituto, como á Grau y compañía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes.

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doña Rosa Verges de Colomer.

2.º Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demás medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes, contra la persona y bienes del D. Antonio Grau, que se incautó de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Conts, Juan Salon y Nicolau, y Juan Salon y Pons; y contra D. Miguel Deulonder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844 y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponde.

3.º Que en el caso de insolvencia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulonder y demás individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejos provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados, y admitieron fianzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.º Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejo de provincia en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo verifico á V. E. para el suyo y demás efectos, previniéndole disponga la insercion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Lo que de orden de S. E., se inserta en dicho *Boletín oficial* para su publicidad. Valladolid 5 de Mayo de 1860.—El General Gobernador, Rubin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Correos de Valladolid.

Siendo indispensable el que la correspondencia de esta Capital para las de Palencia y Santander salga todos los dias á las cuatro de la tarde, he dispuesto que desde el dia 15 del actual se recoja la que se deposite en los buzones al efecto establecidos en

esta poblacion, á las dos y media de la tarde, y á las tres en el de esta Administracion principal.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y el de sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Mayo de 1860.—Antonio Blanco.—Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Por no haberse presentado licitadores á las subastas anunciadas en los dias 25 de Marzo y 15 de Abril últimos para enagenar los productos de montes que con los pueblos á que pertenecen se expresan á continuacion, se anuncia segunda licitacion que tendrá lugar en el dia que á cada uno se marca entre once y doce de su mañana en las distintas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales respectivos y tipos que tambien se fijan á saber:

PUEBLOS.	Objetos que se subastan.	Dias en que se subastan.	TIPOS. Rs. vn.
Corrales.	155 Robles.	Dia 10 de Junio.	2,591.
Villalba del Alcór.	Corta de carboneo.	Id. Id.	40,000.
S. Roman de la Hornija.	42 chopos.	Id. Id.	504.

Los expedientes y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallará de manifiesto en las diferentes Secretarías de Ayuntamiento, debiendo advertir que la 5.ª condicion económica del expediente de Villalba ha sido reformada, la cual se refiere al pago de la cantidad en que la corta se subaste. Valladolid 8 de Mayo de 1860.—Manuel del Pozo.

Nos el Doctor D. Luis de la Lastra y Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Valladolid, Señor de Junquera de Ambia, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Senador del Reino, del Consejo de S. M. etc. etc.

Hacemos saber: Que en la Vicaría Eclesiástica de Medina del Campo, correspondiente á esta nuestra Diócesis, se hallan vacantes y en estado de proveerse, segun resulta de las relaciones certificadas que nos ha remitido nuestro Vicario Eclesiástico de aquella Villa, los Curatos y Beneficios Curados de patronato laical que á continuacion se expresan. *De término:* Nava del Rey, Rueda y Pozaldez. *Urbanos de Primer ascenso:* Santa Maria del Castillo de Medina del Campo, Santo Tomás de idem, Santa Maria de Alaejos, Villaverde, Carpio y Cervillego de la Cruz. *Urbanos de entrada:* San Miguel de Medina del Campo, San Martin de idem, San Facundo y Primitivo de idem, Santiago de idem, San Pedro de Alaejos, Pollos, Castrejon, lugar del Campo, Brahojos, tres Beneficios Curados de Pozaldez, dos idem de Carpio, uno idem de Cervillego de la Cruz: otro idem de Villaverde, otro idem de Pollos, otro idem de Castrejon, otro idem de Santa Maria del Castillo de Medina del Campo, otro idem de San Miguel de idem, otro idem de Siete Iglesias, y otro idem de Rodilana. *Rurales de segunda clase:* Dueñas con su anejo Carrion, Romaguitardo, Evan de abajo, Torrecilla del Valle y Foncastin. Y correspondiéndole la presentacion de dichos Curatos y Beneficios curados á las feligresías ó pueblos respectivos, en concepto de Patronos legos de los

mismos, de conformidad con sus deseos y solicitudes, hemos determinado abrir, como por el presente Edicto abrimos Concurso particular para proveerlos con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, Concordato de 1851 y Real orden de 11 de Febrero de este corriente año. En su consecuencia, citamos y llamamos á todos los que, adornados de las cualidades necesarias, deseen ser admitidos al referido Concurso para que lo pretendan, por sí ó por legitimo apoderado, dentro del preciso término de cuarenta dias, contados desde esta fecha, presentándonos, por medio de nuestro infrascrito Secretario de Cámara, la oportuna solicitud expresiva de su actual destino y residencia, con la partida de Bautismo, titulos de órdenes y demás documentos concernientes á sus estudios, grados académicos, méritos y servicios contraídos, y las testimoniales de sus respectivos Prelados, si fueren de otra Diócesis; bajo apercibimiento que, de no verificarlo así durante dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Y advertimos que, en cuanto á los ejercicios literarios, se seguirá el método prescripto por la Santidad de Benedicto XIV en su Bula *Cum illud semper plurimum* de 14 de Diciembre de 1742, que se halla establecido en esta nuestra Diócesis, y se harán simultáneamente por los que hayan sido admitidos á dicho Concurso, bajo la inmediata inspeccion de los Examinadores Sinodales, en dos dias consecutivos, á saber: el 20 y 21 de Junio; de modo que cada opositor ha de contestar por escrito, dentro de cuatro horas y media, en el primer dia, á seis cuestiones Teológico-morales y á un caso de conciencia que les dictará el Secre-

tario, según salgan por suerte, pudiendo extender en castellano la contestación á dichas cuestiones, si bien se tendrá por mayor mérito el hacerlo en latin; y en el segundo dia, dentro de otras cuatro horas y media, ha de traducir también por escrito el párrafo del Catecismo Romano de San Pio V que se les señale, y escribir una plática en castellano sobre el Evangelio que les tocara. Para los referidos actos designaremos oportunamente el local proporcionado, donde se reunirán y trabajarán á un mismo tiempo todos los opositores, sin comunicarse unos con otros, ni valerse de libros, cuadernos ni de otros auxilios semejantes; y á fin de que los interesados comparezcan con la debida preparación y puntualidad á dichos actos, se presentarán personalmente el dia 19 de Junio á las once de la mañana en nuestra Secretaría de Cámara, para enterarse de las instrucciones convenientes acerca del local designado, hora prefijada, utensilios de escribir que han de llevar consigo, y demás pormenores relativos á los expresados ejercicios.

Luego que estos se hayan concluido, serán reconocidos y calificados por los Examinadores Sinodales; y en vista de lo que resulte, así de esta diligencia, como de los informes sobre la honestidad de vida y costumbres, méritos, servicios y demás cualidades de los opositores, se formará la oportuna lista de los que fueren aprobados, y se comunicará, por conducto de nuestro mencionado Vicario Eclesiástico de Medina del Campo, á los indicados Patronos de los referidos Curatos y Beneficios Curados, á fin de que, en uso de su respectivo derecho, nombren, en debida forma, de entre los comprendidos en dicha lista, á los que mejor les pareciere para su obtención, los cuales han de quedar sujetos al arreglo parroquial que se haga canónicamente en cumplimiento del artículo 24 del citado Concordato y 17 del Convenio adicional celebrado entre ambas Potestades en 1859.

Y mandamos que el presente Edicto se fije, anuncie y publique, según costumbre, para inteligencia y gobierno de todos aquellos á quienes pueda interesar su contenido.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valladolid á 7 de Mayo de 1860. — Luis, Arzobispo de Valladolid. — Por mandado de S. E. I., el Arzobispo mi Señor, Gaspar Villarreal, Secretario.

*Alcaldía Constitucional de
Laguna de Duero.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por destitución del que la obtenía: su dotación consiste en 2,000 rs. anuales, satisfechos por trimestres de los fondos de Propios. Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes á la citada Corporación por conducto de su Pre-

sidente, dentro de quince dias, á contar desde su publicación en el Boletín oficial; debiendo advertir que las condiciones ó bases bajo las cuales se ha de desempeñar el indicado cargo, se hallan de manifiesto en la Secretaría interina de esta Municipalidad. Laguna 7 de Mayo de 1860. — El Alcalde Presidente, Eulogio Cernuda.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber á V. S. Señor Gobernador de esta Provincia que en el Juzgado antes indicado que tengo á mi cargo pende pleito promovido por Pedro Ibañez, vecino de la villa de Nalda, contra Francisco Salinas, que lo es de esta Ciudad, sobre la paga de ochocientos cuarenta y ocho reales, resto de mil ciento, valor de quinientos cincuenta árboles frutales vendidos por Ibañez á Salinas á precio de dos reales cada uno, en esta forma: cuatrocientos el 17 de Noviembre de 1859 en la Posada titulada de San Ignacio de esta Ciudad, y ciento cincuenta que tenía en Villagarcía de Campos en la huerta de D. Manuel Nájera, vecino de Villanueva de los Caballeros, y que le abone los daños, perjuicios y costas; en cuyo expediente en ausencia y rebeldía del demandado, he proveído la sentencia siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta: el Señor Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto este pleito promovido por Pedro Ibañez, vecino de la villa de Nalda, contra Francisco Salinas, que lo es de esta Ciudad, sobre la paga de ochocientos cuarenta y ocho reales, resto de mil ciento, valor de quinientos cincuenta árboles frutales vendidos por Ibañez á Salinas á precio de dos reales cada uno, en esta forma: cuatrocientos el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve en la Posada titulada de San Ignacio de esta Ciudad y ciento cincuenta que tenía en Villagarcía de Campos, en la huerta de Don Manuel Nájera, vecino de Villanueva de los Caballeros, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando, que demandado Salinas á juicio de paz en tres de Febrero último, le reclamó Ibañez el pago de los quinientos cincuenta árboles frutales que parece le vendió en mil cien reales, admitiéndole en cuenta ciento sesenta que había satisfecho por éste de portes de árboles y otros artículos:

Resultando que Salinas negó el trato, pero confesó haberlos recibido sin ajustar, y que los había remitido á Santander para que los vendiese un hijo suyo:

Resultando que no habiéndose avenido en el citado juicio, ocurrió al

Juzgado de mi cargo Pedro Ibañez y entabló contra Salinas demanda en forma, sobre el pago de la precitada suma de los ochocientos cuarenta y ocho reales en líquido, intereses y costas, por admitirle también en pago noventa y dos reales del valor de cuarenta y seis árboles de acerolo de Murcia, recibidos de Salinas:

Resultando que admitida la demanda no ha comparecido Salinas á contestarla, sin embargo de haber sido notificado y emplazado en forma de derecho, por cuya razón, declarado en rebeldía, se ordenó la continuación del pleito según lo prescribe el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, lo que así se ha verificado:

Resultando que admitido el negocio á prueba, se ha justificado lo mismo que el demandante confesó en el juicio de paz de haber recibido los árboles y dispuesto de ellos.

Considerando, que si bien el trato que mediara entre este y el demandante no se halla plenamente probado, se deduce existió indudablemente, por el ofrecimiento que Salinas hizo á presencia del testigo Anastasio Merino, de quererle pagar el valor de los árboles con veinte duros que le ofreció y otros ocho duros mas que había pagado por los portes de los mismos, bajo el pretexto de haber salido malos, á lo que no accedió Ibañez;

Y considerando que la confesión de Salinas del recibo de los árboles, haber dispuesto de ellos, y su rebeldía significa la renuncia de sus derechos de defensa contra las pretensiones del demandante, y reconoce en cierto modo la responsabilidad que contrajo:

Falla que debe de condenar y condena al precitado Francisco Salinas al pago de los ochocientos cuarenta y ocho reales que se le reclaman y las costas, que verificará dentro de quinto dia de como esta sentencia cause ejecutoria.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta determinación después de hecha saber en los Estrados del Juzgado, según el mil ciento ochenta y dos de la misma en el Boletín oficial de la Provincia. Así lo manda y firma su Señoría, de que yo el Escribano doy fé. — Antonio de la Cuesta. — Antemi: Mauricio Palacin Alvarez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la original que obra en el expediente relacionado; y para que tenga cumplido efecto lo prevenido al final de la misma; libro el presente pará V. S. con el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II, en cuyo nombre administro justicia, le exhorto y requiero, y de la mia ruego y encargo que luego que le reciba se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la Provincia como se halla acordado, á fin de que llegue á noticia del precitado Francisco Salinas, y le pare el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 5 de Mayo de

1860. — Antonio de la Cuesta. — Por mandado de su Señoría, Mauricio Palacin Alvarez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

Valladolid 6 Mayo de 1860.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 87 imponentes, de los cuales 15 son nuevos la cantidad de. . . . 17,537

Se ha devuelto á petición de 6 interesados, la cantidad de. . . . 5,330 21

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

Se arriendan los pastos de rastrogera y barbechera de propiedad particular del pueblo de Santovenia; del precio y condiciones darán razón en casa de D. Tiburcio Cocho, calle de S. Blas núm. 5, Valladolid.

Quien quisiere comprar las fincas rústicas y urbanas que en la Nava del Rey y Medina del Campo pertenecen á la testamentaria del Sr. D. José Vazquez de Prada, y son en la Nava 62 obradas 500 estadales, con mas una casa y bodega con tres cubas y un baño, y en Medina 82 obradas en un pedazo, puede dirigirse á los testamentarios de dicho Señor en Pajarres de Campos.

A voluntad de su dueño se venden 16 obradas de tierra sitas en término de la villa de Villabañez, en tres pedazos, entre ellos seis obradas de prado y las restantes de 1.ª calidad, una viña de 8 aranzadas á la fuente de Andrinales, una bodega con lagar, y dos bastos de cuba para 400 cántaros, sita en el Castillo, una casa sita en la Plazuela y cinco sextas partes de un meson, sito en la villa de Cabezon. La persona que quiera comprar dichas fincas puede pasar á enterarse de Rafaela Gonzalez, viuda, vecina de dicha villa de Villabañez, á quien pertenecen, y hacer proposiciones hasta el 21 del corriente, en el cual celebrará remate extrajudicial de dichas fincas de 11 á 12 de la mañana en su casa sita en la calle del Caño núm. 1.º

VENTA.

Se hace de una heredad de tierras consistente en 121 fanegas de buena calidad, sitas en término de Villalar; la persona que quiera interesarse en su adquisición, podrá avistarse con D. Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien le enterará de su precio y demás circunstancias relativas á esta venta. Y se arriendan los molinos de Berceo y Berceo.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO,
Plazuela de las Angustias, núm. 5.